



Febrero, trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

**DEMANDADOS: MINERALES MARFIL S.A.S
ESTEBAN PUESTES CARDENAS**

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00271-00

Estudiada la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860003020-1, en virtud del poder especial otorgado por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.493.289, actuando en calidad Representante Legal Judicial, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad MINERALES MARFIL S.A.S, identificada con NIT. No. 900725116-2, representada legalmente por ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174 y contra el señor ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174, como persona natural, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de MINERALES MARFIL S.A.S y el de su representante legal el señor ESTEBAN PUESTES CARDENAS, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Ahora bien, la demanda también carece del requisito previsto en el numeral 9 del citado artículo 82, como quiera que la determinación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, habida cuenta que en este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor los bienes, por lo que se le requiere para que el ajuste de cuerdo a la norma en cita.

Siguiendo con el estudio de la competencia, pero en cuanto al factor territorial, este despacho requiere a la parte demandante para que de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, precise cual es el lugar de ubicación del mueble pretendido en restitución y si en el contrato de leasing 27981 se pactó una cláusula restrictiva de movilidad que limitara la circulación y/o tránsito del mueble del cual se pretende la restitución.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte demandada, como tampoco el de este como persona natural, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

La presente demanda carece del requisitos establecidos en el artículo 82 N° 11, por cuanto al descender al escrutinio del mismo se tiene que de acuerdo al artículo 84 N° 2, el ejecutante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad mercantil que demanda y la demandada, toda vez



que, esta cumple la función de demostrar algunos aspectos relevantes de las sociedades comerciales, tales como su constitución y por tanto existencia, la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc, en razón a estas dos últimas funciones se torna imperativo que se aporte el mencionado certificado como así lo estableció el legislador; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, en la presente demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A, condición sine qua non para demostrar la existencia de las sociedades y calidad de comerciantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Código de comercio, por cuanto la existencia se prueba con la certificación de la cámara de Comercio del domicilio principal.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por ello, contrario a lo afirmado en la demanda no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares "previas" son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la sociedad demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613- 2021.

Igualmente carece la presente demanda del requisito contemplado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibidem, como quiera que con la demanda no se aportó la prueba documental del contrato de leasing 27981, amén de que la misma fue enunciada en el acápite de pruebas, razón suficiente para que este despacho requiera a la parte demandante aporte el referido contrato.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora



cumple el citado requisito legal, pues el mismo fue remitido desde un correo enrique.manotas@bbva.com , por tanto tampoco no le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO SE LE RECONOCERÁ personería al apoderado de la parte demandante ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez

